

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 177



Edición
en lengua española

Legislación

54° año
6 de julio de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2011/398/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de mayo de 2011, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de un Protocolo entre la Unión Europea y el Reino Hachemí de Jordania que establece un mecanismo de solución de diferencias aplicable a las diferencias sobre las disposiciones comerciales del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra** 1

Protocolo entre la Unión Europea y el Reino Hachemí de Jordania que establece un mecanismo de solución de diferencias aplicable a las diferencias sobre las disposiciones comerciales del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra 3

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 651/2011 de la Comisión, de 5 de julio de 2011, por el que se adopta el reglamento interno del marco de cooperación permanente establecido por los Estados miembros en colaboración con la Comisión de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 18

Reglamento de Ejecución (UE) nº 652/2011 de la Comisión, de 5 de julio de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 24

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2011/399/PESC:

- ★ **Decisión Atalanta/3/2011 del Comité Político y de Seguridad, de 5 de julio de 2011, por la que se nombra al Comandante de la Fuerza de la Unión Europea para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) 26**
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2011/323/UE del Consejo, de 19 de mayo de 2011, por la que se designa la Capital Europea de la Cultura 2015 en la República Checa (DO L 146 de 1.6.2011) 27**



II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de mayo de 2011

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de un Protocolo entre la Unión Europea y el Reino Hachemí de Jordania que establece un mecanismo de solución de diferencias aplicable a las diferencias sobre las disposiciones comerciales del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra

(2011/398/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

las disposiciones comerciales del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra ⁽¹⁾.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v),

(4) El Protocolo se firmó en nombre de la Unión el 11 de febrero de 2011.

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

(5) Procede celebrar el Protocolo.

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

(1) El 24 de febrero de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión a abrir negociaciones con los socios de la región mediterránea para establecer un mecanismo de solución de diferencias en materia de disposiciones comerciales.

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo en forma de un Protocolo entre la Unión Europea y el Reino Hachemí de Jordania que establece un mecanismo de solución de diferencias aplicable a las diferencias sobre las disposiciones comerciales del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra («el Protocolo»).

(2) La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en consulta con el comité designado en virtud del artículo 207 del Tratado y con arreglo a las directrices de negociación elaboradas por el Consejo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

(3) Dichas negociaciones han finalizado, y el 9 de diciembre de 2009 se rubricó un Acuerdo en forma de un Protocolo («el Protocolo») entre la Unión Europea y el Reino Hachemí de Jordania que establece un mecanismo de solución de diferencias aplicable a las diferencias sobre

Artículo 2

El Presidente del Consejo, en nombre de la Unión, procederá a la notificación prevista en el artículo 23 del Protocolo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 129 de 15.5.2002, p. 3.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
MARTONYI J.

PROTOCOLO

entre la Unión Europea y el Reino Hachemí de Jordania que establece un mecanismo de solución de diferencias aplicable a las diferencias sobre las disposiciones comerciales del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión»,

por una parte,

y

EL REINO HACHEMÍ DE JORDANIA, en lo sucesivo denominado «Jordania»,

por otra,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es evitar y resolver cualquier diferencia comercial entre las Partes con objeto de llegar, cuando sea posible, a una solución de mutuo acuerdo.

Artículo 2

Aplicación del Protocolo

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán respecto a cualquier diferencia sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del título II (a excepción del artículo 23) del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Asociación»), salvo que se especifique otra cosa ⁽¹⁾. El artículo 97 del Acuerdo de Asociación se aplica a los conflictos sobre la aplicación e interpretación de otras disposiciones del Acuerdo de Asociación.

2. Los procedimientos del presente Protocolo se aplicarán si, 60 días después de que se haya sometido una diferencia al Consejo de Asociación con arreglo al artículo 97 del Acuerdo de Asociación, el Consejo de Asociación no ha resuelto la diferencia.

3. A efectos del apartado 2, se considerará que la diferencia se ha resuelto si el Consejo de Asociación adopta una decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 97, apartado 2, del Acuerdo de Asociación, o si declara que ya no existe una diferencia.

⁽¹⁾ Las disposiciones del presente Protocolo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

CAPÍTULO II

CONSULTAS Y MEDIACIÓN

Artículo 3

Consultas

1. Las Partes procurarán resolver toda diferencia sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones contempladas en el artículo 2 iniciando consultas de buena fe para llegar a una solución de mutuo acuerdo rápida y equitativa.

2. Una Parte solicitará una consulta mediante una solicitud escrita a la otra Parte, con copia al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», en la que indique toda medida en cuestión y las disposiciones del Acuerdo de Asociación que considera aplicables.

3. Las consultas se celebrarán en el plazo de 40 días a partir de la recepción de la solicitud y tendrán lugar, salvo que las Partes acuerden otra cosa, en el territorio de la Parte demandada. Las consultas se considerarán concluidas 60 días después de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que ambas Partes acepten continuarlas. Las consultas, en especial toda la información revelada y las posiciones adoptadas por las Partes durante dichos procedimientos, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de cualquiera de las Partes en otros procedimientos.

4. Las consultas sobre asuntos de urgencia, incluidas las relativas a mercancías perecederas o estacionales, se celebrarán en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, y se considerarán concluidas 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud.

5. Si la Parte a la cual se presenta la solicitud no responde a la solicitud de consultas en el plazo de diez días laborables a partir de la fecha de su recepción, o si las consultas no se celebran en los plazos establecidos en el apartado 3 o el apartado 4, respectivamente o si estas finalizan sin haberse llegado a una solución de mutuo acuerdo, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un panel arbitral con arreglo al artículo 5.

*Artículo 4***Mediación**

1. Si con las consultas no se llega a una solución de mutuo acuerdo, las Partes podrán acordar recurrir a un mediador. Las solicitudes de mediación deberán presentarse por escrito al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», y especificar la medida que haya sido objeto de consulta, así como las condiciones fijadas de mutuo acuerdo para la mediación. Ambas Partes se comprometen a considerar favorablemente las solicitudes de mediación.

2. Salvo que las Partes designen un mediador en los cinco días laborables siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de mediación, los Presidentes del Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», o sus delegados, seleccionarán por sorteo un mediador de entre las personas que figuren en la lista contemplada en el artículo 19 y no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes. La selección se hará en el plazo de diez días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud de mediación. El mediador convocará una reunión con las Partes a más tardar 30 días después de su designación. El mediador recibirá las alegaciones de las Partes a más tardar 15 días antes de la reunión y podrá solicitar información adicional de las Partes o de expertos o asesores técnicos si lo considera necesario. Toda información obtenida de este modo deberá revelarse a cada una de las Partes y se les enviará para que formulen sus observaciones. El mediador presentará un dictamen a más tardar 45 días después de su designación.

3. El dictamen del mediador podrá incluir una recomendación sobre cómo resolver la diferencia en línea con las disposiciones contempladas en el artículo 2. El dictamen del mediador no será vinculante.

4. Las Partes podrán acordar modificar los plazos previstos en el apartado 2. El mediador podrá también decidir modificar estos plazos a petición de cualquiera de las Partes, habida cuenta de las dificultades particulares experimentadas por la Parte afectada o de la complejidad del asunto.

5. Los procedimientos relacionados con la mediación, en especial el dictamen del mediador y toda la información revelada, así como las posiciones adoptadas por las Partes en conflicto durante dichos procedimientos, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de cualquiera de las Partes en otros procedimientos.

6. Si las Partes están de acuerdo, los procedimientos de mediación podrán continuar durante el procedimiento arbitral.

7. Un mediador solo se sustituirá por los motivos y según los procedimientos detallados en las reglas 18 a 21 del reglamento interno.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

SECCIÓN I

Procedimiento arbitral*Artículo 5***Inicio del procedimiento arbitral**

1. Si las Partes no pueden resolver la diferencia a través de consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, o de una mediación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un panel arbitral.

2. La solicitud de constitución de un panel arbitral se presentará por escrito a la Parte demandada y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión». La Parte demandante indicará en su solicitud las medidas específicas en cuestión y expondrá los motivos por los que considera que dichas medidas incumplen las disposiciones contempladas en el artículo 2. La constitución de un panel arbitral se solicitará a más tardar dieciocho meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas, sin perjuicio del derecho de la Parte demandante de solicitar nuevas consultas sobre el mismo asunto en el futuro.

*Artículo 6***Constitución del panel arbitral**

1. El panel arbitral estará compuesto por tres árbitros.

2. En los diez días laborables siguientes a la recepción, por la Parte demandada, de la solicitud de constitución del panel arbitral, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición de dicho panel.

3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del panel en el plazo fijado en el apartado 2, cualquiera de ellas podrá solicitar a los Presidentes del Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», o al delegado de los Presidentes, que seleccione a los tres miembros por sorteo, de una lista creada con arreglo al artículo 19, uno entre las personas propuestas por la Parte demandante, uno entre las personas propuestas por la Parte demandada y uno entre las personas elegidas por las Partes para ejercer la función de Presidente. Si las Partes están de acuerdo en uno o más de los miembros del panel arbitral, los miembros restantes se designarán por el mismo procedimiento.

4. Los Presidentes del Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», o el delegado de los Presidentes, seleccionarán a los árbitros en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de la solicitud contemplada en el apartado 3, presentada por cualquiera de las Partes.

5. La fecha de constitución del panel arbitral será la fecha en que se designe a los tres árbitros.

6. Los árbitros solo se sustituirán por los motivos y según los procedimientos detallados en las reglas 18 a 21 del reglamento interno.

Artículo 7

Informe provisional del panel

El panel arbitral presentará a las Partes un informe provisional que establecerá las evidencias de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y la fundamentación de sus constataciones y recomendaciones a más tardar en el plazo de 120 días a partir de la fecha de constitución del panel. Cualquiera de las Partes podrá presentar por escrito al panel arbitral una solicitud de reconsideración de aspectos concretos del informe intermedio en un plazo de 15 días a partir de la notificación. Las constataciones del laudo final del panel incluirán un análisis de las alegaciones presentadas en la etapa de reconsideración provisional.

Artículo 8

Laudo del panel arbitral

1. El panel arbitral notificará su laudo a las Partes y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», en el plazo de 150 días a partir de la fecha de constitución de dicho panel. Si considera que este plazo no puede cumplirse, el Presidente del panel arbitral deberá notificarlo a las Partes y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión» por escrito, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el panel prevé concluir su trabajo. El laudo no debe notificarse en ningún caso más tarde de 180 días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral.

2. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas o estacionales, el panel arbitral hará todo lo posible por notificar su laudo en un plazo de 75 días a partir de la fecha de su constitución. En ningún caso debe tardar más de 90 días a partir de la fecha de su constitución. En el plazo de diez días a partir de su constitución, el panel arbitral emitirá un laudo preliminar sobre si considera urgente el caso.

3. El panel arbitral, a solicitud de ambas Partes, podrá suspender su trabajo en todo momento durante un período acordado por las Partes, que no excederá de los 12 meses, y reanudará su trabajo al final de dicho período acordado a solicitud de la Parte demandante. Si la Parte demandante no solicita la reanudación del trabajo del panel arbitral antes de que finalice el período de suspensión acordado, se terminará el procedimiento. La suspensión y finalización del trabajo del panel arbitral se entenderá sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en otro procedimiento sobre el mismo asunto.

SECCIÓN II

Cumplimiento

Artículo 9

Cumplimiento del laudo del panel arbitral

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al laudo del panel arbitral, y las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo de cumplimiento del laudo.

Artículo 10

Plazo razonable de cumplimiento

1. En un plazo máximo de 30 días a partir de la recepción de la notificación del laudo del panel arbitral a las Partes, la Parte demandada notificará, a la Parte demandante y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», el plazo que necesitará para cumplirlo (un «plazo razonable») si no puede cumplirlo inmediatamente.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre el plazo razonable de cumplimiento del laudo del panel arbitral, la Parte demandante, en el plazo de 20 días a partir de la recepción de la notificación realizada en virtud del apartado 1 por la Parte demandada, solicitará por escrito al panel arbitral que determine la duración de este plazo razonable. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la otra Parte y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión». El panel arbitral notificará su laudo a las Partes y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», en el plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

3. El plazo razonable podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las Partes.

Artículo 11

Revisión de las medidas adoptadas para cumplir el laudo del panel arbitral

1. Antes del final del plazo razonable, la Parte demandada notificará, a la otra Parte y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», las medidas que haya adoptado para cumplir el laudo del panel arbitral.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la existencia o la coherencia de las medidas notificadas con arreglo al apartado 1 con las disposiciones contempladas en el artículo 2, la Parte demandante podrá solicitar por escrito al panel arbitral que se pronuncie sobre la cuestión. Dicha solicitud indicará la medida específica en cuestión y expondrá los motivos por los que considera que dicha medida incumple las disposiciones contempladas en el artículo 2. El panel arbitral notificará su laudo en el plazo de 90 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas o estacionales, el panel arbitral notificará su laudo en un plazo de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 12

Soluciones temporales en caso de incumplimiento

1. Si la Parte demandada no notifica las medidas adoptadas para cumplir el laudo arbitral antes del final del plazo razonable, o si el panel arbitral establece que la medida notificada en virtud del artículo 11, apartado 1, no es compatible con las obligaciones de dicha Parte en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 2, la Parte demandada presentará una oferta de compensación temporal, si así lo solicita la Parte demandante. La Parte demandante también podrá solicitar dicha oferta antes del final del plazo razonable.

2. Si no se alcanza ningún acuerdo sobre compensación en el plazo de 30 días a partir del final del plazo razonable o del laudo emitido por el panel arbitral con arreglo al artículo 11 en el sentido de que una medida de cumplimiento adoptada no es compatible con lo dispuesto en el artículo 2, la Parte demandante tendrá derecho, tras notificarlo a la otra Parte y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», a suspender las obligaciones derivadas de cualquier disposición contemplada en el artículo 2, a un nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción. Al adoptar dichas medidas, la Parte demandante tomará en consideración su incidencia en la economía de la Parte demandada. La Parte demandante podrá aplicar la suspensión diez días laborables después de la fecha de recepción de la notificación por parte de la Parte demandada, a menos que la Parte demandada haya solicitado un arbitraje conforme al apartado 3.

3. Si la Parte demandada considera que el nivel de suspensión no es equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción, podrá solicitar por escrito al panel arbitral que se pronuncie sobre la cuestión. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la otra Parte y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», antes del final del período de diez días laborables mencionado en el apartado 2. El panel arbitral, tras solicitar, si procede, el dictamen de expertos, notificará su laudo sobre el nivel de la suspensión de las obligaciones a las Partes y al organismo institucional responsable de los asuntos comerciales en el plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Las obligaciones no se suspenderán hasta que el panel arbitral haya notificado su laudo, y toda suspensión será coherente con el laudo de dicho panel arbitral.

4. La suspensión de las obligaciones tendrá carácter temporal y solo se aplicará hasta que la medida considerada incompatible con las disposiciones contempladas en el artículo 2 se retire o modifique con objeto de que se ajuste a dichas disposiciones, tal como se establece en el artículo 13, o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

Artículo 13

Revisión de las medidas de cumplimiento tomadas tras la suspensión de las obligaciones

1. La Parte demandada notificará, a la otra Parte y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la

Inversión», toda medida que adopte para cumplir con el laudo del panel arbitral y su solicitud de que finalice la suspensión de las obligaciones aplicada por la Parte demandante.

2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con las disposiciones contempladas en el artículo 2 en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación, la Parte demandante solicitará por escrito al panel arbitral que se pronuncie sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la otra Parte y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión». El laudo del panel arbitral se notificará a las Partes y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», en el plazo de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si el panel arbitral determina que las medidas de cumplimiento se ajustan a las disposiciones contempladas en el artículo 2, finalizará la suspensión de las obligaciones.

SECCIÓN III

Disposiciones comunes

Artículo 14

Solución de mutuo acuerdo

Las Partes podrán llegar en cualquier momento a una solución de mutuo acuerdo de una diferencia con arreglo al presente Protocolo. Notificarán dicha solución simultáneamente al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión» y al panel arbitral. Cuando se notifique la solución de mutuo acuerdo, el panel finalizará su trabajo y se terminará el procedimiento.

Artículo 15

Reglamento interno

1. Los procedimientos de solución de diferencias conforme al capítulo III del presente Protocolo se registrarán por el reglamento interno anexo al presente Protocolo.

2. Las reuniones del panel arbitral estarán abiertas al público con arreglo a su reglamento interno, salvo que las Partes decidan lo contrario.

Artículo 16

Información y asesoría técnica

1. Por propia iniciativa, o a petición de una Parte, el panel arbitral podrá obtener la información que considere conveniente para su procedimiento. En particular, el panel arbitral tendrá derecho a solicitar el dictamen pertinente de expertos. El panel arbitral consultará a las Partes antes de designar a dichos expertos. Toda información obtenida de este modo deberá revelarse a cada una de las Partes y se les enviará para que formulen sus observaciones.

2. Las personas interesadas establecidas en las Partes podrán presentar observaciones *amicus curiae* a los paneles arbitrales de conformidad con el reglamento interno.

*Artículo 17***Normas de interpretación**

Los paneles arbitrales interpretarán las disposiciones contempladas en el artículo 2 de conformidad con las normas habituales de interpretación del Derecho público internacional, incluidas las que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los laudos del panel arbitral no podrán ampliar ni recortar los derechos ni las obligaciones que figuran en las disposiciones contempladas en el artículo 2.

*Artículo 18***Decisiones y laudo del panel arbitral**

1. El panel arbitral hará todo lo posible para adoptar todas las decisiones por consenso. No obstante, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre la cuestión examinada se tomará por mayoría de votos. Los votos particulares de los árbitros no se harán públicos en ningún caso.

2. Los laudos del panel arbitral serán vinculantes para las Partes y no podrán crear derechos ni obligaciones para las personas físicas o jurídicas. El laudo establecerá las evidencias de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Asociación y la fundamentación de sus constataciones y conclusiones. El Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión» hará públicos los laudos del panel arbitral en su totalidad, salvo que decida lo contrario para garantizar la confidencialidad de la información comercial confidencial.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 19***Lista de árbitros**

1. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión» establecerá una lista de al menos 15 personas con disposición y capacidad para ejercer de árbitro. Cada Parte propondrá como árbitros al menos a cinco personas. Ambas Partes también seleccionarán a cinco personas, que no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes, que actuarán como Presidentes del panel arbitral. El Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión» garantizará que la lista se mantenga siempre a este nivel.

2. Los árbitros tendrán conocimientos especializados o experiencia en Derecho y comercio internacional. Serán independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni de ningún Gobierno, ni estarán afiliados al Gobierno de ninguna de las Partes, y respetarán el código de conducta que figura como anexo al presente Protocolo.

3. El Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión» podrá establecer listas adicionales de al menos 15 personas con conocimientos sectoriales especializados en los asuntos específicos cubiertos por el Acuerdo de Asociación. Cuando se recurra al procedimiento de selección del

artículo 6, apartado 2, los Presidentes del Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión» podrán utilizar una lista sectorial si ambas Partes están de acuerdo.

*Artículo 20***Relación con las obligaciones derivadas de la OMC**

1. El recurso a las disposiciones sobre solución de diferencias del presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de cualquier acción en el marco de la OMC, incluidas las acciones de solución de diferencias.

2. Sin embargo, si una Parte incoa un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente Protocolo o al Acuerdo OMC en relación con una medida concreta, no podrá incoar ningún procedimiento de solución de diferencias con respecto a la misma medida en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. Además, una Parte no solicitará la compensación por el incumplimiento de una obligación que sea idéntica en virtud del Acuerdo de Asociación y en virtud del Acuerdo OMC en ambos foros. En tal caso, una vez que se haya incoado un procedimiento de solución de diferencias, la Parte no presentará al otro foro una solicitud de compensación por el incumplimiento de la obligación idéntica en virtud del otro Acuerdo, a menos que el foro seleccionado, por razones procesales o jurisdiccionales, no se pronuncie sobre la solicitud de compensación.

3. A efectos del apartado 2:

— un procedimiento de solución de diferencias conforme al Acuerdo OMC se considerará incoado cuando una Parte haya solicitado la constitución de un panel de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC y se considerará finalizado cuando el Órgano de Solución de Diferencias adopte el informe del panel o el informe del Órgano de Apelación, según proceda, con arreglo al artículo 16 y el artículo 17, apartado 4, de dicho Entendimiento,

— un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente Protocolo se considerará incoado cuando una Parte solicite la constitución de un panel arbitral de conformidad con el artículo 5, apartado 1, y se considerará finalizado cuando el panel arbitral notifique su laudo a las Partes y al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión» con arreglo al artículo 8.

4. Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá a una Parte aplicar la suspensión de obligaciones autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. No se invocará el Acuerdo OMC para impedir a una Parte suspender las obligaciones derivadas del presente Protocolo.

*Artículo 21***Plazos**

1. Todos los plazos fijados en el presente Protocolo, incluidos los plazos para que los paneles arbitrales notifiquen sus laudos, se contarán en días naturales a partir del día siguiente al acto o hecho al que hacen referencia, salvo disposición en contrario.

2. Los plazos contemplados en el presente Protocolo podrán ser modificados de mutuo acuerdo entre las Partes. Las Partes se comprometen a considerar favorablemente las solicitudes de ampliación de cualquier plazo debido a dificultades que cualquier Parte tenga para cumplir los procedimientos del presente Protocolo. A petición de una Parte, el panel arbitral podrá modificar los plazos aplicables en los procedimientos, teniendo en cuenta el diferente nivel de desarrollo de las Partes.

Artículo 22

Reconsideración y modificación del Protocolo

1. Después de la entrada en vigor del presente Protocolo y de sus anexos, el Consejo de Asociación podrá reconsiderar en cualquier momento su aplicación, a fin de decidir su continuación, modificación o finalización.
2. En dicha reconsideración, el Consejo de Asociación podrá considerar la posibilidad de crear un Órgano de Apelación común a varios Acuerdos euromediterráneos.

3. El Consejo de Asociación podrá decidir modificar el presente Protocolo y sus anexos.

Artículo 23

Entrada en vigor

El presente Protocolo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que los procedimientos a que hace referencia el presente artículo se han llevado a cabo.

Hecho en Bruselas, en doble ejemplar, el once de febrero de dos mil once, en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 За Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Ghall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen



عن الإتحاد الأوروبي

За Хашемитско кралство Йордания
 Por el Reino Hachemí de Jordania
 Za Jordánské hášimovské království
 For Det Hashemitiske Kongerige Jordan
 Für das Haschemitische Königreich Jordanien
 Jordaania Hašimiidi Kuningriigi nimel
 Για το Χασεμιτικό Βασίλειο της Ιορδανίας
 For the Hashemite Kingdom of Jordan
 Pour le Royaume hachémite de Jordanie
 Per il Regno hashemita di Giordania
 Jordānijas Hāšimītu Karalistes vārdā –
 Jordanijos Hašimitų Karalystės vardu
 A Jordán Hásimita Királyság részéről
 Ghar-Renju Haxemita tal-Gordan
 Voor het Hasjemitisch Koninkrijk Jordanië
 W imieniu Jordańskiego Królestwa Haszymidzkiego
 Pelo Reino Hachemita da Jordânia
 Pentru Regatul Hașemit al Iordaniei
 Za Jordánske hášimovské kráľovstvo
 Za Hašemitsko kraljevino Jordanijo
 Jordanian hašemiittisen kuningaskunnan puolesta
 För Hashemitiska konungariket Jordanien



عن المملكة الأردنية الهاشمية

ANEXOS

ANEXO I: REGLAMENTO INTERNO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ANEXO II: CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE LOS PANELES ARBITRALES Y LOS MEDIADORES

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE**Disposiciones generales**

1. A efectos del Protocolo y del presente Reglamento interno, se entenderá por:

«asesor»: la persona designada por una Parte para que la asesore o la asista en relación con un procedimiento ante un panel arbitral;

«Parte demandante»: la Parte que solicita la constitución de un panel arbitral en virtud del artículo 5 del presente Protocolo;

«Parte demandada»: la Parte a la que se acusa de haber infringido las disposiciones mencionadas en el artículo 2 del presente Protocolo;

«panel arbitral»: el panel establecido en virtud del artículo 6 del presente Protocolo;

«representante de una Parte»: un empleado de una Parte o cualquier otra persona designada por un servicio u organismo gubernamental o que pertenezca a cualquier otra entidad pública de una Parte, y

«día»: un día natural, salvo que se especifique otra cosa.

2. La Parte demandada deberá encargarse de la administración logística del procedimiento de solución de diferencias, en particular de la organización de las audiencias, salvo que se acuerde otra cosa. Sin embargo, la Unión Europea asumirá los gastos derivados de la organización de los procedimientos de consulta, mediación y arbitraje, excepto la remuneración de los mediadores y árbitros y los gastos que deban abonarse, que se compartirán.

Notificaciones

3. Las Partes y el panel arbitral transmitirán cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento por correo electrónico, y enviarán el mismo día una copia por telefax, correo certificado, mensajería, envío con acuse de recibo o por cualquier otro medio de telecomunicación que permita registrar el envío. Salvo prueba en contrario, un mensaje por correo electrónico se considerará recibido el mismo día de su envío.
4. Cada Parte deberá proporcionar una copia electrónica de los escritos que haya presentado a la otra Parte y a cada uno de los árbitros. Deberá igualmente proporcionarse una copia del documento en papel.
5. Todas las notificaciones se dirigirán al Ministerio de Asuntos Exteriores de Jordania y a la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea, respectivamente.
6. Los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante un panel arbitral podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.
7. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día de descanso o festivo oficial en Jordania o en la Unión, el documento podrá entregarse el siguiente día laborable. El primer lunes de cada mes de diciembre las Partes se comunicarán mutuamente los días de descanso o festivos oficiales del año siguiente. Ningún documento, notificación o solicitud se considerará recibido en un día de descanso o festivo oficial.
8. Dependiendo del objeto de las disposiciones en litigio, todas las solicitudes y notificaciones dirigidas al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión» con arreglo al presente Protocolo se enviarán también con copia a los demás subcomités pertinentes establecidos en virtud del Acuerdo de Asociación.

Inicio del procedimiento arbitral

9. a) Si, con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo o a las reglas 19, 20 o 49 del presente Reglamento interno, los miembros del panel arbitral fueran seleccionados por sorteo, deberán encontrarse presentes en el momento del sorteo los representantes de ambas Partes.
- b) Salvo que las Partes acuerden otra cosa, se reunirán con el panel arbitral, en el plazo de siete días laborables a partir de la fecha de su constitución, para determinar aquellas cuestiones que las Partes o el panel arbitral consideren oportunas, como la remuneración y los gastos que se abonarán a los árbitros, que se ajustarán a las normas de la OMC. Los miembros del panel arbitral y los representantes de las Partes podrán participar en dicha reunión por teléfono o videoconferencia.

10. a) Salvo que las Partes acuerden otra cosa en los cinco días laborables siguientes a la fecha de selección de los árbitros, el mandato del panel arbitral será:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Asociación, el asunto indicado en la solicitud de constitución del panel arbitral, para decidir acerca de la coherencia de la medida en cuestión con las disposiciones mencionadas en el artículo 2 del Protocolo y emitir el laudo con arreglo al artículo 8 del Protocolo sobre Solución de Diferencias.»

- b) Las Partes deberán notificar el mandato acordado al panel arbitral en el plazo de tres días laborables a partir de la fecha de su acuerdo.

Escritos iniciales

11. La Parte demandante entregará su escrito inicial a más tardar 20 días después de la fecha de constitución del panel arbitral. La Parte demandada presentará su escrito de respuesta a más tardar 20 días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

Funcionamiento de los paneles arbitrales

12. Todas las reuniones de los paneles arbitrales serán presididas por su Presidente. El panel arbitral podrá delegar en el Presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y procesales.
13. Salvo que el presente Protocolo disponga lo contrario, el panel arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluidos el teléfono, la transmisión por telefax o las conexiones informáticas.
14. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del panel arbitral, pero este podrá permitir que sus asistentes estén presentes durante sus deliberaciones.
15. La redacción de los laudos será responsabilidad exclusiva del panel arbitral y no se delegará.
16. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por las disposiciones del presente Protocolo y sus anexos, el panel arbitral, tras consultar con las Partes, podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que sea compatible con dichas disposiciones.
17. Cuando el panel arbitral considere necesario modificar cualquier plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo en el procedimiento, informará a las Partes por escrito de las razones de la modificación o del ajuste, y del plazo o del ajuste necesario. El panel arbitral podrá adoptar tal cambio o modificación tras consultar a las Partes. No se modificarán los plazos del artículo 8, apartado 2, del presente Protocolo.

Sustitución

18. En caso de que un árbitro no pueda participar en el procedimiento, renuncie o tenga que ser sustituido, se deberá elegir un sustituto con arreglo al artículo 6, apartado 3.
19. Si una Parte considera que un árbitro no cumple los requisitos del código de conducta y por esta razón debe sustituirse, dicha Parte debe notificarlo a la otra Parte en el plazo de 15 días a partir del momento en que tenga conocimiento de las circunstancias subyacentes de la infracción material del código de conducta por parte del árbitro.

Si una Parte considera que un árbitro, distinto del Presidente, no cumple los requisitos del código de conducta, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán a ese árbitro y seleccionarán a un sustituto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 3, del presente Protocolo.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se presente dicha cuestión a la consideración del Presidente del panel arbitral, cuya decisión será definitiva.

Si el Presidente considera que un árbitro no cumple los requisitos del código de conducta, deberá seleccionar un nuevo árbitro por sorteo de entre las personas que figuran en la lista contemplada en el artículo 19, apartado 1, del presente Protocolo, de la que el árbitro inicial era miembro. Si el árbitro inicial había sido elegido por las Partes de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del presente Protocolo, el sustituto será seleccionado por sorteo de entre las personas propuestas por la Parte demandante y la Parte demandada con arreglo al artículo 19, apartado 1, del presente Protocolo. La selección del nuevo árbitro se hará en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Presidente del panel arbitral.

20. Si una Parte considera que el Presidente del panel arbitral no cumple los requisitos del código de conducta, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán al Presidente y seleccionarán a un sustituto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 3, del presente Protocolo.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al Presidente, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se presente dicha cuestión a la consideración de los miembros restantes de la lista de personas seleccionadas para ejercer de Presidente con arreglo al artículo 19, apartado 1, del presente Protocolo. El nombre será seleccionado por sorteo por los Presidentes del Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», o sus delegados. La decisión de dicha persona sobre la necesidad de sustituir al Presidente será definitiva.

Si la persona decide que el Presidente inicial no cumple los requisitos del código de conducta, deberá seleccionar un nuevo Presidente por sorteo de entre las personas que figuran en la lista contemplada en el artículo 19, apartado 1, del presente Protocolo, que pueda actuar como Presidente. La selección del nuevo Presidente se hará en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el presente párrafo.

21. Los procedimientos del panel arbitral se suspenderán por el período necesario para llevar a cabo los procedimientos previstos en las reglas 18, 19 y 20.

Si una Parte considera que un árbitro no cumple los requisitos del código de conducta y por esta razón debe sustituirse, dicha Parte debe notificarlo a la otra Parte en el plazo de 15 días a partir del momento en que tenga conocimiento de las circunstancias subyacentes de la infracción material del código de conducta por parte del árbitro.

Audiencias

22. El Presidente fijará la fecha y hora de las audiencias previa consulta con las Partes y los demás árbitros que componen el panel, y confirmará por escrito estos datos a las Partes. La Parte encargada de la administración logística del procedimiento publicará también esta información si la audiencia está abierta al público. El panel arbitral podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que una Parte se oponga.
23. A no ser que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas si la Parte demandante es Jordania, y en Ammán si la Unión es la Parte demandante.
24. El panel arbitral podrá celebrar una audiencia adicional únicamente en circunstancias excepcionales. No se convocará ninguna audiencia adicional para los procedimientos establecidos en virtud del artículo 10, apartado 2, el artículo 11, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, y el artículo 13, apartado 2, del presente Protocolo.
25. Todos los árbitros deberán estar presentes durante la totalidad de las audiencias.
26. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación, tanto si el procedimiento está abierto al público como si no lo está:
- a) representantes de las Partes;
 - b) asesores de las Partes;
 - c) el personal administrativo, los intérpretes, traductores y estenógrafos, y
 - d) los asistentes de los árbitros.

Únicamente podrán dirigirse al panel arbitral el representante y los asesores de las Partes.

27. A más tardar cinco días laborables antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará al panel arbitral una lista de las personas que, en su nombre, presentarán oralmente alegaciones en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.
28. Las audiencias de los paneles arbitrales estarán abiertas al público, a menos que las Partes decidan lo contrario. Si las Partes deciden que la audiencia esté cerrada al público, una parte de la audiencia podrá no obstante estar abierta al público, si así lo decide el panel arbitral a solicitud de las Partes. Sin embargo, el panel arbitral se reunirá a puerta cerrada cuando la presentación y los argumentos de alguna de las Partes incluyan información comercial confidencial.
29. El panel arbitral llevará a cabo la audiencia como se indica a continuación:

Alegatos

- a) alegato de la Parte demandante;
- b) alegato de la Parte demandada.

Réplica

- a) alegato de la Parte demandante;
- b) réplica de la Parte demandada.

- 30. El panel arbitral podrá formular preguntas a las Partes en cualquier momento de la audiencia.
- 31. El panel arbitral dispondrá lo necesario para que se redacte una transcripción de cada audiencia y para que se entregue lo antes posible una copia de la misma a las Partes.
- 32. En los diez días laborables siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes podrá entregar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Preguntas por escrito

- 33. El panel arbitral podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. Cada una de las Partes recibirá una copia de las preguntas planteadas por el panel arbitral.
- 34. Cada Parte proporcionará asimismo a la otra Parte una copia de su respuesta por escrito a las preguntas del panel arbitral. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito a la respuesta de la otra Parte en los cinco días laborables siguientes a la fecha de recepción.

Confidencialidad

- 35. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del panel arbitral en la medida en que se celebren a puerta cerrada conforme a lo previsto en la regla 28. Cada Parte tratará como confidencial la información presentada por la otra Parte al panel arbitral con carácter confidencial. Cuando una de las Partes del procedimiento presente al panel arbitral una versión confidencial de sus escritos deberá también, a petición de la otra Parte, proporcionar un resumen no confidencial de la información contenida en sus escritos que pueda ser divulgado al público, a más tardar 15 días después de la fecha de la solicitud o de la presentación del escrito, si esta última fuera posterior. Nada en las presentes reglas será óbice para que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre su propia postura.

Contactos *ex parte*

- 36. El panel arbitral se abstendrá de reunirse o mantener contactos con una Parte en ausencia de la otra Parte.
- 37. Ningún miembro del panel arbitral discutirá con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

Observaciones *amicus curiae*

- 38. A menos que las Partes acuerden lo contrario en los cinco días siguientes a la fecha de constitución del panel arbitral, este podrá recibir observaciones no solicitadas a condición de que se presenten en los diez días siguientes a la fecha de constitución del panel arbitral, sean concisas y consten en todo caso de menos de 15 páginas mecanografiadas, incluidos los posibles anexos, y sean directamente pertinentes a los hechos sometidos a la consideración del panel arbitral.
- 39. En las observaciones se indicará si las presenta una persona física o jurídica, se describirán las características de la actividad que ejerce y sus fuentes de financiación y se especificará también la naturaleza del interés que dicha persona tiene en el procedimiento arbitral. Se redactarán en las lenguas elegidas por las Partes de conformidad con las reglas 42 y 43 del presente Reglamento interno.
- 40. El panel arbitral enumerará en su laudo todas las observaciones que haya recibido de conformidad con las reglas anteriores. No estará obligado a responder en su laudo a lo alegado en dichas observaciones. Todas las observaciones recibidas por el panel arbitral con arreglo a la presente regla se remitirán a las Partes para que formulen sus observaciones al respecto.

Casos urgentes

- 41. En los casos de urgencia a que se hace referencia en el presente Protocolo, el panel arbitral, tras consultar a las Partes, ajustará como convenga los plazos mencionados en el presente Reglamento interno y notificará dichos ajustes a las Partes.

Traducción e interpretación

- 42. En las consultas contempladas en el artículo 6, apartado 2, del presente Protocolo, y a más tardar en la reunión contemplada en la regla 9, letra b), del presente Reglamento interno, las Partes se esforzarán por acordar una lengua de trabajo común para los procedimientos ante el panel arbitral.
- 43. Si las Partes no pueden acordar una lengua de trabajo común, cada Parte tomará las disposiciones necesarias para hacer frente a los costes de traducción de sus escritos a la lengua elegida por la otra Parte.

44. La Parte demandada adoptará las disposiciones necesarias para la interpretación de las alegaciones orales al idioma elegido por las Partes.
45. Los laudos del panel arbitral se notificarán en la lengua o las lenguas elegidas por las Partes.
46. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre la traducción de un documento elaborado con arreglo al presente Reglamento interno.

Cálculo de los plazos

47. Si, en aplicación de la regla 7 del presente Reglamento interno, una de las Partes recibe un documento en una fecha distinta de la fecha en que la otra Parte reciba dicho documento, cualquier plazo cuyo cálculo dependa de la fecha de recepción se calculará contando desde la última fecha de recepción de dicho documento.

Otros procedimientos

48. El presente Reglamento interno también es aplicable a los procedimientos establecidos en virtud del artículo 10, apartado 2, el artículo 11, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, y el artículo 13, apartado 2, del presente Protocolo. Sin embargo, los plazos establecidos en el presente Reglamento interno se adaptarán en función de los plazos especiales establecidos para la adopción de un laudo por el panel arbitral en esos otros procedimientos.
 49. Si el panel arbitral inicial, o algunos de sus miembros, no pudieran reunirse de nuevo para los procedimientos establecidos en virtud del artículo 10, apartado 2, el artículo 11, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, y el artículo 13, apartado 2, del presente Protocolo, se aplicarán los procedimientos fijados en el artículo 6 del presente Protocolo. El plazo de notificación del laudo se ampliará 15 días.
-

ANEXO II

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE LOS PANELES ARBITRALES Y LOS MEDIADORES**Definiciones**

1. A efectos del presente código de conducta, se entenderá por:
 - a) «miembro» o «árbitro»: todo miembro de un panel arbitral constituido formalmente en virtud del artículo 6 del presente Protocolo;
 - b) «mediador»: la persona que lleve a cabo una mediación de conformidad con el artículo 4 del presente Protocolo;
 - c) «candidato»: toda persona cuyo nombre figure en la lista de árbitros mencionada en el artículo 19 del presente Protocolo y que esté siendo considerada para su posible designación como miembro de un panel arbitral a efectos del artículo 6 del presente Protocolo;
 - d) «asistente»: toda persona que, con arreglo a las condiciones de la designación de un miembro, lleva a cabo una investigación o proporciona apoyo a dicho miembro;
 - e) «procedimiento»: salvo disposición en contrario, todo procedimiento ante un panel arbitral en virtud del presente Protocolo;
 - f) «personal»: respecto de un miembro, las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control.

Responsabilidades en el ámbito del procedimiento

2. Todo candidato y todo miembro evitará ser o parecer deshonesto, se comportará con independencia e imparcialidad, evitará conflictos de intereses, directos o indirectos, y observará unas normas de conducta rigurosas, de forma tal que se mantengan la integridad e imparcialidad del sistema de solución de diferencias. Los antiguos miembros deberán observar las obligaciones establecidas en los puntos 15, 16, 17 y 18 del presente código de conducta.

Obligaciones de declaración

3. Antes de recibir confirmación de su selección como árbitro de un panel arbitral en virtud del presente Protocolo, los candidatos deberán revelar cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan razonablemente causar una impresión de conducta deshonesto o parcial en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos.
4. Los candidatos y los miembros únicamente comunicarán los asuntos relacionados con infracciones posibles o reales del presente código de conducta al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», para someterlos a la consideración de las Partes.
5. Una vez seleccionados, los miembros continuarán realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere el punto 3 del presente código de conducta y deberán comunicarlos. La obligación de comunicar información constituye un deber permanente y requiere que todo miembro declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento. Los miembros deberán comunicar tales intereses, relaciones y asuntos informando de ellos por escrito al Subcomité de «Industria, Comercio, Servicios y Fomento de la Inversión», para someterlos a la consideración de las Partes.

Deberes de los miembros

6. Una vez seleccionado, el miembro deberá desempeñar sus funciones con rigor y rapidez, durante todo el procedimiento, y actuar con equidad y diligencia.
7. El miembro deberá tomar en consideración únicamente las cuestiones presentadas en los procedimientos y necesarias para adoptar un laudo, y no delegará su deber en ninguna otra persona.
8. El miembro adoptará todas las medidas adecuadas para asegurar que sus asistentes y personal conocen y cumplen lo dispuesto en los puntos 2, 3, 4, 5, 16, 17 y 18 del presente código de conducta.
9. Ningún miembro establecerá contactos *ex Parte* relativos al procedimiento.

Independencia e imparcialidad de los miembros

10. El miembro será independiente e imparcial y evitará causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial; además, no deberá estar influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.

11. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.
12. Ningún miembro usará su posición en el panel arbitral para promover intereses personales o privados. El miembro evitará actuar de forma que pueda crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en él.
13. El miembro no permitirá que ninguna relación o responsabilidad de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social influya en su conducta o su facultad de juicio.
14. El miembro evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieran afectar a su imparcialidad o que pudieran razonablemente causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial.

Obligaciones de los antiguos miembros

15. Todos los antiguos miembros evitarán aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que podrían beneficiarse de la decisión o el laudo del panel arbitral.

Confidencialidad

16. Los miembros y antiguos miembros no revelarán ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento, y en ningún caso revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.
17. Ningún miembro revelará un laudo de un panel arbitral, o partes del mismo, antes de su publicación con arreglo al presente Protocolo.
18. Ningún miembro o antiguo miembro deberá revelar en ningún momento las deliberaciones del panel arbitral ni la opinión de ninguno de los miembros.

Gastos

19. Cada miembro guardará registros y presentará un balance final del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos.

Mediadores

20. Las disposiciones descritas en el presente código de conducta aplicables a los miembros o antiguos miembros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los mediadores.
-

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 651/2011 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 2011

por el que se adopta el reglamento interno del marco de cooperación permanente establecido por los Estados miembros en colaboración con la Comisión de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/18/CE dispone que los Estados miembros deben establecer, en estrecha colaboración con la Comisión, un marco de colaboración permanente por el que se habilite a sus organismos de investigación para colaborar entre sí, en la medida en que sea preciso para la consecución del objetivo de la Directiva.
- (2) De conformidad con la Directiva 2009/18/EC, la Comisión debe adoptar el reglamento interno de dicho marco de colaboración permanente.

(3) Mediante carta de su director ejecutivo de fecha 20 de diciembre de 2010 dirigida a los servicios de la Comisión, la Agencia Europea de Seguridad Marítima aceptó ocuparse de las tareas de Secretaría del marco de colaboración permanente y financiar la celebración de, al menos, una reunión al año.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El reglamento interno y las modalidades de organización del marco de colaboración permanente a que se refiere el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2009/18/CE se establecen en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 131 de 28.5.2009, p. 114.

ANEXO

Marco de cooperación permanente para la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo**REGLAMENTO INTERNO Y MODALIDADES DE ORGANIZACIÓN DEL MARCO DE COLABORACIÓN PERMANENTE CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA DIRECTIVA 2009/18/CE***Artículo 1***Objetivos**

1. El objetivo del marco de colaboración permanente para la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo, establecido por los Estados miembros en estrecha colaboración con la Comisión, en lo sucesivo denominado «MCP», es servir de plataforma operativa que permita a los organismos de investigación de los Estados miembros colaborar entre sí, tal como establece el artículo 10 de la Directiva 2009/18/CE.
2. Al cumplir el objetivo establecido en el anterior apartado 1, el MCP constituye igualmente un medio para permitir a la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) facilitar la cooperación tal como prevé el artículo 2, letra e), del Reglamento (CE) n° 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
3. Los miembros del MCP definirán un programa de trabajo en el que se establecerán las prioridades y los objetivos vinculados a los objetivos antes mencionados, a intervalos regulares.

*Artículo 2***Participación en el seno del MCP**

1. Cada Estado miembro dotado de un organismo de investigación designará debidamente un representante de dicho organismo, contemplado en el artículo 8 de la Directiva 2009/18/CE, como miembro del MCP, en lo sucesivo denominados «los miembros». De conformidad con el programa de trabajo y con el calendario de reuniones del MCP, los miembros estarán autorizados para debatir, celebrar acuerdos y elegir las mejores modalidades de colaboración, tal como prevé el artículo 10 de la Directiva. Únicamente los miembros tendrán derecho de voto.
2. Cuando esté en juego un asunto de interés para la Comisión Europea, en lo sucesivo denominada «la Comisión», podrá nombrar representantes que participen en todas las reuniones u otras actividades del MCP.
3. Los países siguientes estarán autorizados a designar un representante encargado de participar en los trabajos del MCP a título de observador, en lo sucesivo denominados «los observadores»:
 - los países del EEE que tengan un representante debidamente designado de su organismo de investigación,
 - los Estados miembros que cuenten con un servicio de investigación independiente, contemplado en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2009/18/CE.Recibirán los documentos relativos a las reuniones y podrán presentar propuestas y participar en los debates.
4. Los miembros y los observadores podrán presentar al MCP los puntos que deseen incluir en el orden del día, así como toda propuesta o presentación que deseen someter a consideración.
5. La AESM se encargará de la Secretaría del Comité.
6. Los Estados miembros, la Comisión Europea y los países del EEE pertinentes solo podrán designar un representante y notificarán a la Secretaría dicha designación, así como toda modificación que pueda tener lugar.
7. Los miembros, la Comisión y los observadores podrán estar acompañados de otras personas, a reserva del acuerdo de la Presidencia del MCP. En su caso, las solicitudes relativas a una representación adicional deberán transmitirse a la Secretaría y ser confirmadas por esta.

⁽¹⁾ DO L 208 de 5.8.2002, p. 64.

*Artículo 3***Participación de la Comisión**

1. La Comisión podrá participar en los debates, proponer puntos para su inclusión en el orden del día y hacer propuestas y presentaciones destinadas a las reuniones del MCP o en el marco de otras actividades de este.
2. Llegado el caso, la Comisión podrá consultar con el MCP cualquier cuestión relativa a la seguridad marítima.
3. La Comisión podrá pedir al MCP que facilite información y asistencia en relación con cuestiones relativas a la colaboración en el marco de una investigación sobre un accidente, así como que la aconseje sobre aspectos vinculados a la aplicación relativa a las cuestiones de colaboración, en la medida necesaria para alcanzar los objetivos de la Directiva 2009/18/CE.
4. La Comisión recibirá toda la documentación del MCP y los resultados del intercambio de correspondencia, tal como establece el artículo 8 del presente Reglamento interno.

*Artículo 4***Participación de terceras partes**

1. El Presidente podrá, en estrecha coordinación con la Secretaría, invitar a terceras partes, tales como representantes de otros Estados u organizaciones o a particulares, a participar en una reunión del MCP cuando esto sea apropiado y factible.
2. A reserva del acuerdo previo de la AESM y de la disponibilidad de fondos, la AESM podrá reembolsar a las terceras partes los gastos de participación de conformidad con el reglamento interno de la Agencia, o participar en sus propios gastos. La Secretaría notificará previamente las condiciones de participación a la tercera parte en cuestión.

*Artículo 5***Presidencia y Vicepresidencia**

1. Los miembros elegirán de entre ellos a un Presidente y a un Vicepresidente, mediante dos votaciones distintas y secretas en el curso de una reunión. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por un mandato de dos años y podrán ser reelegidos por otros dos mandatos consecutivos. Ejercerán sus funciones hasta la elección de su sucesor.
2. El Presidente desempeñará sus funciones en el marco de los objetivos establecidos en el artículo 1. Durante las reuniones, el Presidente actuará de conformidad con la práctica establecida. Abrirá y clausurará las reuniones, seguirá el orden del día de la reunión, dará la palabra a los ponentes, buscará el consenso y resumirá los debates y conclusiones de las reuniones.
3. El Vicepresidente sustituirá de oficio al Presidente cuando este no pueda ejercer sus funciones. Si el Presidente y el Vicepresidente estuvieran ausentes o les fuera imposible asistir a una reunión, las participantes designarán a un Presidente *ad hoc*.

*Artículo 6***Secretaría**

1. La Secretaría asistirá a la Presidencia:
 - en el ejercicio de sus responsabilidades,
 - en la organización de las reuniones y otras actividades,
 - en la distribución de todos los documentos relativos a las reuniones y a la correspondencia.
2. La Secretaría podrá participar en los debates del MCP, proponer los puntos del orden del día y hacer propuestas y presentaciones destinadas a las reuniones del MCP o en el marco de otras actividades de este.

*Artículo 7***Acuerdo sobre las mejores modalidades de cooperación**

1. Los trabajos en el seno del MCP se centrarán esencialmente en la consecución de un acuerdo relativo a las mejores modalidades de colaboración, tal como prevé el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2009/18/CE. El MCP se esforzará por alcanzar el acuerdo más amplio posible.
2. Cuando la Presidencia estime que una propuesta está lista para ser sometida a votación, la Secretaría la presentará para conclusión.

3. La Presidencia se esforzará por obtener un consenso sobre todas las cuestiones. En ausencia de dicho consenso las decisiones se adoptarán por mayoría simple.
4. Cuando no sea posible alcanzar un consenso, los miembros y observadores en desacuerdo tendrán derecho a formular su reserva expresa.
5. El nombre de la Presidencia, la Secretaría:
 - se asegurará de facilitar a los miembros del MCP el asesoramiento y la asistencia necesarios,
 - colaborará en la elaboración de propuestas por los miembros del MCP y presentará sus propias propuestas, en su caso,
 - contribuirá a la elaboración y evaluación de soluciones técnicas y operativas comunes.

Artículo 8

Reuniones y subgrupos

1. La Presidencia organizará al menos una reunión del MCP al año en los locales de la AESM.

Podrá convocar otras reuniones por su propia iniciativa o bien a raíz de una solicitud escrita respaldada por al menos un tercio de los miembros.
2. Los miembros del MCP podrán crear subgrupos encargados de tratar cuestiones precisas que desearían abordar en el marco del MCP, preferentemente por correspondencia. Dichos subgrupos presentarán sus informes al MCP.
3. Salvo si los miembros lo deciden de otra forma, el MCP y los subgrupos se reunirán en los locales de la AESM.
4. La AESM reembolsará a los Estados miembros y a los Estados que envíen a observadores los gastos efectuados, con ocasión de la reunión anual contemplada en el apartado 1, por un único representante designado para participar en la reunión del MCP, de conformidad con el reglamento interno de la Agencia. Los Estados miembros y los Estados que envíen observadores abonarán los gastos en que incurran los acompañantes de su representante.
5. La financiación de reuniones distintas de la reunión anual contemplada en el apartado 1 del presente artículo, estará sujeta a la aprobación previa de la Agencia y dependerá de la disponibilidad de recursos de la AESM o de otras fuentes de financiación.

Artículo 9

Documentos de reunión

1. Al menos 28 días naturales antes de la celebración de la reunión, la Secretaría enviará a los miembros, a la Comisión y a los observadores la invitación a la reunión y el orden del día provisional.
2. La Secretaría establecerá el orden del día provisional bajo la responsabilidad de la Presidencia.
3. Los miembros, la Comisión y los observadores presentarán a la Presidencia y a la Secretaría los documentos para la reunión, en el formato establecido en el apéndice I, antes de la difusión del orden del día.
4. Al menos 14 días naturales antes de la celebración de la reunión, la Secretaría enviará a los miembros, a la Comisión y a los observadores los documentos relativos a la reunión y el orden del día provisional.
5. El primer punto de la reunión será la aprobación del orden del día.
6. En casos de urgencia o en circunstancias excepcionales, la Presidencia podrá establecer plazos diferentes de los establecidos en los apartados 3 y 4. En caso de que se solicite examinar otra cuestión en el curso de una reunión, corresponderá a la Presidencia decidir si se incluye en el orden del día. Los documentos que acompañen cuestiones urgentes y/o excepcionales podrán presentarse en todo momento, antes o durante la reunión.

Artículo 10

Lista de asistencia

Con ocasión de cada reunión, la Secretaría elaborará una lista de asistencia con indicación del nombre de los participantes, así como la autoridad pública, organización u organismo a la que pertenezcan.

*Artículo 11***Confidencialidad**

Las discusiones de los miembros del MCP son confidenciales.

*Artículo 12***Actas y resúmenes de las reuniones**

1. Bajo la responsabilidad de la Presidencia, la Secretaría elaborará el acta de la reunión que reflejará los puntos principales del debate y la comunicará a los miembros, a la Comisión y a los observadores.
2. Tras la votación, los miembros y/o los observadores en desacuerdo podrán pedir que su posición figure en el acta.
3. La Secretaría distribuirá el proyecto de acta en los 30 días naturales siguientes a la reunión. Los miembros, la Comisión y los observadores podrán hacer llegar sus comentarios a la Secretaría en los 30 días naturales siguientes a la recepción del proyecto de acta. El acta será formalmente aprobada en la siguiente reunión.
4. El acta aprobada será el único resumen oficial de la reunión.
5. Asimismo, podrá adjuntarse al acta toda documentación técnica útil aceptada durante la reunión.
6. La Secretaría pondrá a disposición del público un resumen de la reunión, elaborado bajo la responsabilidad de la Presidencia. Este resumen presentará las conclusiones relativas a cada uno de los puntos del orden del día.

*Artículo 13***Correspondencia**

1. La correspondencia oficial de los miembros relativa a las actividades del MCP se dirigirá a la Presidencia y a la Secretaría.
2. La correspondencia oficial destinada a los miembros se dirigirá a la dirección que ellos faciliten a tal efecto.

*Artículo 14***Lengua**

La lengua de trabajo del MPC es el inglés. Se utilizará para las presentaciones, los debates y la documentación impresa. Es posible que no se faciliten traducciones.

*Artículo 15***Conflicto de intereses**

Toda persona que participe en los trabajos del MPC notificará a la Presidencia y a la Secretaría cualquier conflicto de interés potencial relacionado con una cuestión tratada por el MCP.

*Apéndice***Formato de documento recomendado para las reuniones del marco de cooperación permanente para la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo**

PVP .../.../...

Punto del orden del día ... Fecha de presentación

Lisboa (*indíquese la fecha de la reunión*)

Título del documento

Presentado por

Resumen

Procedimiento que deberá seguirse

Documentos conexos

Introducción – Información de base**Comentario o análisis****Acción propuesta****Anexo**

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 652/2011 DE LA COMISIÓN**de 5 de julio de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	49,0
	AR	26,0
	EC	26,0
	MK	26,7
	TR	53,0
	US	26,0
	ZZ	34,5
0707 00 05	TR	101,8
	ZZ	101,8
0709 90 70	TR	114,7
	ZZ	114,7
0805 50 10	AR	63,1
	BR	42,9
	CL	88,7
	TR	68,0
	UY	61,2
	ZA	74,2
	ZZ	66,4
0808 10 80	AR	135,5
	BR	78,1
	CL	83,8
	CN	77,8
	NZ	111,7
	US	87,1
	UY	54,0
	ZA	83,1
	ZZ	88,9
0808 20 50	AR	79,5
	AU	75,5
	CL	114,5
	CN	74,5
	NZ	146,4
	ZA	83,9
0809 10 00	AR	89,7
	TR	274,9
	XS	101,8
	ZZ	155,5
0809 20 95	TR	302,3
	ZZ	302,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN ATALANTA/3/2011 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 5 de julio de 2011

por la que se nombra al Comandante de la Fuerza de la Unión Europea para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta)

(2011/399/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38,

Vista la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia ⁽¹⁾ (Atalanta), y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 6 de la Acción Común 2008/851/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a que adoptase las decisiones sobre el nombramiento del Comandante de la Fuerza de la Unión Europea.
- (2) El 13 de abril de 2011, el CPS adoptó la Decisión Atalanta/1/2011 ⁽²⁾ por la que se nombra al contralmirante Alberto Manuel Silvestre CORREIA Comandante de la Fuerza de la Unión Europea para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia.
- (3) El Comandante de la Operación de la Unión Europea ha recomendado que se nombre al vicealmirante Thomas JUGEL nuevo Comandante de la Fuerza de la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia.

(4) El Comité Militar de la Unión Europea respalda dicha recomendación.

(5) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al vicealmirante Thomas JUGEL Comandante de la Fuerza de la Unión Europea para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 13 de agosto de 2011.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2011.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

O. SKOOG

⁽¹⁾ DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

⁽²⁾ DO L 100 de 14.4.2011, p. 72.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2011/323/UE del Consejo, de 19 de mayo de 2011, por la que se designa la Capital Europea de la Cultura 2015 en la República Checa

(Diario Oficial de la Unión Europea L 146 de 1 de junio de 2011)

La presente Decisión debe considerarse como publicada en la rúbrica L II, «Decisiones».

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

